

28. La observancia de las reglas fundadas sobre la *comitas gentium* no puede asegurarse mediante ningún procedimiento legal. Pero, sin embargo, podrá ser censurado el Estado que, sin razones justificadas, deje de observarlas.

29. Incumbe á los Estados civilizados asegurar el respeto del derecho internacional y devolverle su autoridad en caso de arbitraria violación, mediante instituciones jurídicas adecuadas que eviten la necesidad de la guerra.

Las reglas propuestas tratan de establecer, sobre todo, cómo debe procurarse la sanción del derecho internacional, á fin de asegurar su respecto y restaurar su autoridad en caso de violación. A los Estados incumbe el deber solidario de prevenir é impedir la violación del derecho internacional. Las reglas relativas hallanse expuestas en el título IX del libro I. Los métodos que deben considerarse adecuados para restaurar la autoridad del derecho, y las reglas concretas relativas al procedimiento que puede reputarse eficaz para conseguir este fin, se determinarán y expondrán en el libro IV, que se refiere á esta materia.

La ciencia del derecho internacional.

30. La ciencia del derecho internacional es la que, estudiando la naturaleza de las relaciones que se derivan de la coexistencia de los Estados y de los hechos que puedan interesar á la Sociedad internacional, investiga, determina y formula las reglas jurídicas más propias para gobernarlas.

81. Incumbe al científico proceder con método filosófico histórico, sirviéndose de la inducción y la deducción para encontrar en la organización jurídica del pasado y del presente el camino de los progresos futuros del derecho internacional.

LIBRO I

DE LAS PERSONAS

Y DE LAS ENTIDADES SOMETIDAS AL DERECHO INTERNACIONAL

PARTE GENERAL

DERECHOS INTERNACIONALES DE LAS PERSONAS Y DE LAS ENTIDADES

A quién puede atribuirse el carácter de persona.

32. Debe considerarse persona de la Sociedad internacional, toda entidad que tenga individualidad *jure suo* é, independientemente del derecho territorial, una esfera de acción que pueda extenderse en todas las regiones del universo, y la capacidad de ser sujeto del derecho internacional.

33. Toda persona de la Sociedad internacional que exista *jure suo*, debe reconocer en sus relaciones con las demás la autoridad del derecho internacional, que debe gobernar la adquisición y el ejercicio de los derechos internacionales y el cumplimiento de las recíprocas obligaciones jurídicas.

El Estado es persona.

34. El Estado es de pleno derecho persona de la *magna civitas*, y debe estar naturalmente sometido al derecho internacional, y dotado, en sus relaciones con los demás Estados, de la capacidad de adquirir y ejercer los derechos internacionales que le pertenecen como Estado y cumplir sus obligaciones jurídicas propias.

35. Debe considerarse Estado, la sociedad política formada por una multitud considerable de hombres, que habiten un determi-

nado territorio y estén subordinados á la suprema potestad de un Soberano, con poder y medios propios para mantener, mediante la ley, la organización política de la asociación, velar por el derecho de los asociados, y asumir la responsabilidad de sus actos en sus relaciones internacionales.

El hombre y la Iglesia son personas de la Sociedad internacional.

36. Deben reputarse también como personas de la *magna civitas* el hombre y la Iglesia.

37. Se entiende por Iglesia, una considerable multitud de hombres esparcidos en las diversas regiones del mundo, y espontánea y libremente unidos en consorcio religioso por el vínculo de la fe común, bajo la suprema autoridad de un jefe, que mantiene la unidad del dogma y de la creencia respecto á todos, y provee al gobierno de la asociación sin medios coercitivos.

La condición sustancial para que á una entidad pueda considerársela persona es ésta: que tenga individualidad *jure suo*: y voluntad, libertad y capacidad de tener relaciones jurídicas con las demás entidades, que forman parte de la misma sociedad.

El Estado tiene la individualidad *jure suo*, que proviene de su constitución política como Estado, y todos admiten que debe considerársele como persona de la *magna civitas*. Es un aforismo aceptado por la generalidad, que el Estado solamente puede ser considerado como persona de la *magna civitas*.

Se ha encontrado un obstáculo para admitir que el hombre pueda ser considerado persona del derecho internacional. Tal obstáculo se explica considerando que para admitir el concepto de que el hombre es persona ó sujeto de derecho, *jure suo*, ante el derecho público interior, fué precisa toda la evolución, terminada con la revolución que reivindicó los derechos del hombre ante el poder omnipotente del Estado.

Dejando á un lado aforismos, debe admitirse que el hombre es naturalmente persona ante el derecho civil, el derecho público y ante el derecho internacional. Desde el momento que el hombre existe, existe como individuo dotado de libertad y actividad, y capaz de entrar en relaciones, no solamente con los demás hombres y con el Gobierno del país á que pertenece como ciudadano, sino también con los hombres y los Gobiernos de los países extranjeros. Su actividad puede, en efecto, desarrollarse sin limitaciones territoriales.

Ahora bien: no se puede, ciertamente, sostener que el hombre, en todas las formas de relaciones nacionales é internacionales, no debe ser considerado siempre como sujeto de derechos. Es preciso, por consecuencia, admitir que el individuo que tiene naturaleza humana debe ser considerado como persona

de derecho internacional, siendo así que en las relaciones internacionales es siempre sujeto de derecho.

Al decir que el hombre es persona del derecho internacional, no se quiere decir que sea persona como el Estado, ó que pueda adquirir y ejercer en la Sociedad internacional los derechos que pertenecen al Estado, ó asumir y mantener las obligaciones jurídicas internacionales, como puede hacer éste. Es persona el Estado y es persona el hombre ante el derecho internacional; pero así como una cosa es la personalidad del Estado y otra cosa distinta es la personalidad del hombre, así los derechos internacionales, que pertenecen al uno ó al otro y reposan en la base de su naturaleza y su personalidad, son distintos y diversos.

Nadie puede negar que al hombre deben atribuirse ciertos derechos que tienen por base la naturaleza humana, y deben considerarse independientes de su condición de ciudadano de un Estado determinado. Nadie, por consiguiente, debe desconocer que el hombre debe ser considerado sujeto de todos los derechos que tienen por base la naturaleza humana, y como respecto á éstos debe ser considerado sujeto sin limitaciones territoriales, resulta claro que el hombre debe ser reputado persona de la *magna civitas*.

Mayor resistencia se encuentra para admitir que la Iglesia pueda considerarse persona de la *magna civitas*. Nuestro concepto, que determinaremos mejor á continuación, puede ocasionar una deplorable confusión si no se determina bien, justa y exactamente, la noción de la personalidad que se trata de atribuir á la Iglesia. Al decir que es persona la Iglesia y que es persona el Estado, no queremos decir que exista ó pueda existir nada de común entre una y otro respecto á su propia jerarquía jurídica y á la capacidad que á una y otro pueda atribuirse. Nada de eso. Decimos sólo que es persona del derecho internacional, en el sentido de que, así como es una institución que existe *jure suo* é independientemente del derecho territorial, que tiene como tal su propia individualidad y una esfera de actividad que no puede restringirse á una determinada región, sino que puede extenderse también en todas las partes del mundo, así debe considerarse *jure suo* sometido al derecho internacional y capaz, en sus relaciones con los Estados, de adquirir y ejercer los derechos internacionales que la pertenecen, como *consorcio de hombres asociados por la misma creencia religiosa*. Estos derechos están determinados en la regla 57 y título XI, parte especial, de este libro.

Este concepto no ha sido bien entendido por los que han querido atribuirnos una opinión que nunca hemos sostenido, á saber: que la Iglesia debe ser reputada *jure suo* persona jurídica internacional. El profesor Scaduto ha falseado nuestro concepto, fundándose en esta deplorable equivocación, y sin advertir que siempre hemos sostenido expresamente que ninguna Iglesia, incluso la católica, puede considerarse como persona jurídica, es decir, con capacidad de ejercer derechos patrimoniales, si dicha capacidad no la ha sido concedida por el Soberano del Estado ó en virtud del derecho territorial. Véase la nota á la regla 34 de la primera edición del *Diritto internazionale codif.*;

las reglas 441, 442, 456, 464, 465 y 466 en el *Diritto internazionale pubblico*, tercera edición, volumen I, *Dei diritti e dei doveri internazionali della Chiesa*, § 694. Véanse además reglas y notas al título XI del presente volumen.

Entidades morales que son personas.

38. La condición de persona puede atribuirse á ciertas entidades morales constituidas para determinados fines de interés internacional, siempre que la capacidad para la adquisición y el ejercicio de ciertos derechos se les haya concedido para efectuar los fines de interés internacional para los que han sido constituidas estas entidades.

39. La personalidad internacional de tales entidades no puede existir más que en virtud del reconocimiento de los Estados, y no podrá aplicarse más que respecto á los Estados que la hubieran reconocido.

No faltan ejemplos de casos en los que la capacidad para ejercer ciertos derechos internacionales ha sido concedida á ciertas entidades en virtud del consentimiento de los Estados. Nos presenta un ejemplo la Confederación germánica, y otro la Asociación internacional del Congo, la cual fué reconocida por Austria Hungría, Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania, Gran Bretaña, Italia, Países Bajos, Portugal, Rusia, España, Estados Unidos del Norte, Suecia y Noruega. (Véase *Nouveau recueil général de Traités: continuation de Martens*, por Jules Hopf, 2.^a serie, t. X, 1855; y la importante obra de Castellani, *Le colonie e la Conferenza di Berlino*, cap. VIII, Asociación internacional del Congo, pág. 499.)

Entidades sometidas al derecho internacional.

40. Deben considerarse sometidas al derecho internacional las entidades formadas por la unión de hombres unidos por causa, motivo ó fin común en lo que en el ejercicio de sus derechos ó en el desarrollo de su actividad interese á la Sociedad internacional. Tales son:

- a) El pueblo.
- b) La nación.
- c) Las gentes civilizadas.

41. El pueblo es una congregación de hombres que habitan la misma región, unidos por un vínculo que resulta de la comunidad de aspiraciones é intereses económicos, políticos y sociales.

42. La nación es una agregación de hombres que tienen el

mismo origen y la misma raza, que hablan el mismo idioma, que habitan la misma región, unidos en vínculo común por la comunión de tradiciones, aspiraciones, afectos y tendencias morales, uniformes y constantes.

43. La palabra *gentes* denota una congregación de hombres formada por varias familias, falta de toda forma de organización política.

Condición jurídica del pueblo y la nación.

44. El pueblo y la nación no pueden ser considerados por sí mismos como personas de la *magna civitas*, y no gozan la capacidad de ejercer los derechos y asumir las obligaciones internacionales correspondientes á los Estados, más que cuando estén políticamente organizados y constituidos como tales. Empero, en el ejercicio de los derechos que tienen por base la naturaleza humana y pueden interesar á la Sociedad internacional, deben permanecer sometidos al derecho internacional.

El carácter distintivo de la persona y su individualidad, y el requisito característico de la personalidad internacional, es el de la individualidad independiente del derecho territorial y el de poseer una esfera de actividad que no puede circunscribirse dentro de los límites territoriales. Desde luego negamos el carácter de persona internacional al pueblo y á la nación, porque á uno y otro les falta el requisito de la individualidad. El vínculo de la comunión, capaz de hacer de una agregación de hombres un pueblo ó una nación, no es suficiente para dar á la agregación propia individualidad más que cuando los hombres agregados por el vínculo común hayan hecho efectiva su unión, dándose una determinada constitución política; es decir, constituyendo un Gobierno que personifique y represente el principio de su unión. Hasta tanto que el pueblo ó la nación no lleguen á este resultado final, se debe considerar que se hallan en el período de evolución para llegar á ser personas; pero se les debe reputar dotados de ciertos derechos que tienen su fundamento en su naturaleza humana y les pertenecen según el derecho internacional. En sustancia, no son efectivamente personas, sino sólo personas *in fieri*, en de venir de serlo. El derecho civil considera como sujeto de derecho al que está para nacer. El pueblo y la nación ante el derecho internacional son como el concebido y no nacido ante el derecho civil.

45. Los derechos internacionales del pueblo y de las naciones deben considerarse como independientes y distintos de los correspondientes al Estado.

Condición de los pueblos sin civilizar.

46. Los pueblos nómadas, aun cuando reconozcan la autoridad de un jefe, no pueden *de jure* considerarse como personas de la *magna civitas*; sin embargo, respecto á las relaciones de hecho que puedan establecer entre sí y los Estados legalmente constituidos, pueden invocar la aplicación del derecho internacional, en cierto modo análogo á los Estados y limitadamente á las relaciones entabladas.

47. Los pueblos sin civilizar, cualquiera que sea el grado de su cultura, faltos de toda forma de organización política, que viven á su manera en el territorio por ellos ocupado, deben considerarse sometidos al derecho internacional en lo concerniente á la tutela de los derechos de la personalidad humana.

Aplicando esta regla, es preciso admitir que las gentes que ocupan ciertas regiones, como los pastores árabes, consagrados al cultivo de la tierra y al ejercicio de la caza, no pueden ser tratados con injusticia y despojados de sus dominios con crueldad. El derecho internacional debe aplicarse también á éstos como aconseja la justicia natural y observarse los deberes generales que se derivan de la obligación de respetar los derechos del hombre y de la personalidad humana.

Condición de las personas jurídicas.

48. Las entidades colectivas á las que atribuya la ley de un Estado personalidad y capacidad para ejercer ciertos derechos, aun cuando, teniendo en cuenta su naturaleza, pudiesen tener esfera de acción en los países extranjeros, no pueden considerarse como sujetos de derecho fuera del Estado que se la haya concedido, sino bajo la condición del previo reconocimiento por parte de la soberanía extranjera, y solamente respecto á cada uno de los Estados que las hubieren reconocido.

Esta regla se aplica á las personas jurídicas, propiamente dichas, que consisten en cualquier forma de agregación de hombres, de bienes ó de derechos, á quien el Soberano de un Estado haya concedido la personalidad y la capacidad de ejercer los derechos que se conceptúan necesarios para efectuar los fines de utilidad pública, para los cuales se ha concedido la personalidad jurídica á la susodicha agregación. Aun cuando para efectuar estos fines, en consideración á los cuales se las ha atribuido personalidad, pueda reputarse indispensable, ó por lo menos de interés general, que extiendan su esfera de acción á los países extranjeros, no puede admitirse esto sin previa autorización de la po-

testad pública del Estado extranjero, dada en forma de reconocimiento. Lo que hemos dicho de la nación, del pueblo y de las gentes, no puede aplicarse á las entidades colectivas ó personas jurídicas. Los primeros, es verdad que no tienen propia individualidad; pero el vínculo de unión tiene por base la naturaleza humana, y como causa eficiente, los factores naturales. Respecto á los segundos, por el contrario, el vínculo de unión proviene de su finalidad, en consideración á la cual, la soberanía les ha concedido la capacidad de ser sujetos de derecho, considerando su finalidad de utilidad pública. Por eso es evidente, que no pueden *de jure* extender su esfera de acción en los países extranjeros sin el reconocimiento previo ó la previa autorización de la potestad pública del mismo. Consúltese nuestra obra: *Dir. intern. priv.*, 3.^a edic., vol. I, parte especial, cap. II.—*Consultazione sulla controversia tra la Grecia e la Romania. Successione Zappa.—Della personalità giuridica dei corpi morali*, extracto de la Jurisprudencia italiana, vol. 4, 46 y 47.

Derechos internacionales del Estado.

49. Todo Estado, en sus relaciones con los demás, debe considerarse legalmente constituido, siempre que tenga cualquier forma de constitución política y un Gobierno idóneo para mantener las relaciones exteriores con los demás Gobiernos, y asumir la responsabilidad de sus propios actos.

50. La personalidad del Estado debe considerarse íntegra, y la continuidad de su existencia como si nunca se hubiese roto, á no ser que pierda los requisitos sustanciales para su existencia como cuerpo político.

El cambio ó disminución de la población y de las posesiones territoriales no modifican la personalidad del Estado.

51. Todo Estado legalmente constituido, debe ser considerado persona de la Sociedad internacional, independientemente de la formalidad del reconocimiento, y capaz de ejercer *de jure* los derechos que deben considerarse como sus derechos internacionales fundamentales, y asumir obligaciones internacionales, en sus relaciones con los demás Estados.

Desde el momento en que se constituye un Estado, existe como persona *jure suo*, y debe reputarse investido de todos sus derechos fundamentales, es decir, de los que, teniendo en cuenta la naturaleza del Estado como institución, son indispensables para efectuar la finalidad de intereses sociales para los que se ha constituido. El reconocimiento por parte de los Estados extranjeros no puede reputarse exigible. Todo Estado puede libremente establecer ó no relaciones con un Estado extranjero; pero no puede, según le plazca y á su arbitrio, admitir ó no admitir que el Estado extranjero sea una persona

de la *magna civitas*, y con la natural capacidad de ejercer los derechos pertenecientes al mismo *jure proprio* como persona. Por consiguiente, las relaciones de hecho entre uno y otro Estado deben reputarse siempre sometidas al derecho internacional, independientemente del reconocimiento. (Véanse mis escritos: *Consullazione sutla controversia tra la Grecia e la Romania, Successione Zippa. Della personalità giuridica dei corpi morali e della personalità giuridica dello Stato all'interno e all'estero.*)

52. Todo Estado que haya entrado en relaciones con otro, debe considerarse *ipso jure ipsoque facto*, admitido para ejercer todo derecho fundamental que corresponde *jure proprio* al Estado como tal, y sin que sea preciso para esto ningún acto de poder público supremo.

53. Las limitaciones relativas al ejercicio de los derechos internacionales correspondientes *jure proprio* á cada Estado, no pueden admitirse por analogía ó por inducción, sino que deben resultar expresamente ó de los solemnes tratados generales, ó de los tratados especiales concluidos entre dos Estados para regular el establecimiento de sus relaciones diplomáticas ó de la ley constitucional de sus respectivos países.

Una vez que al Estado no pueden faltarle sus derechos fundamentales, si ha de existir como persona en sus relaciones de hecho con otro Estado, es indudable que podrá jactarse del goce de tales derechos sin reserva alguna.

54. Son derechos fundamentales del Estado, los indispensables para que pueda subsistir jurídicamente y tener los caracteres distintivos del Estado.

55. Los derechos fundamentales son absolutos, inalienables é intangibles, y son éstos:

- a) El derecho de autonomía, de independencia y de libertad;
- b) El derecho de igualdad;
- c) El derecho de imperio y de jurisdicción;
- d) El derecho de representación.

Derechos internacionales del hombre.

56. Los derechos internacionales del hombre son los que pertenecen á cada cual como hombre, y no como ciudadano de un Estado determinado. Estos son los derechos de la personalidad humana según el derecho internacional.

57. Serán considerados, principalmente, derechos internacionales del hombre:

- a) El derecho de inviolabilidad y de libertad personal;
- b) El derecho de elegir la ciudadanía de un Estado, de renunciar á la adquirida y de escoger otra;
- c) El derecho de emigrar;
- d) El derecho de libre actividad y de comercio internacional;
- e) El derecho de propiedad;
- f) El derecho de libertad de conciencia.

Derechos internacionales de la Iglesia.

58. Los derechos internacionales de toda Iglesia son los pertenecientes á ésta como consorcio religioso y como institución pública universal, y son:

- a) Libertad de su constitución y de su organización en todas las regiones del mundo;
- b) Libre gobierno en el círculo determinado de su finalidad como institución espiritual;
- c) Libre comunicación del jefe de ésta con todo el sacerdocio y con los fieles.

59. Ninguna Iglesia podrá pretender ser considerada como persona jurídica y ejercer derechos patrimoniales ó temporales, mas que cuando tal capacidad le haya sido concedida y reconocida por el Soberano del Estado, y con las limitaciones establecidas en virtud de la ley de cada país.

60. Ninguna Iglesia pretenderá ser asimilada al Estado y ejercer los derechos internacionales que á éste corresponden, ni que su jefe goce de los derechos y prerrogativas que corresponden al Soberano de un Estado, según el derecho político y el derecho internacional.

61. Ninguna Iglesia podrá pretender que sea indispensable para su independencia y para su libertad cualquier base de soberanía territorial ó cualquier ejercicio de los derechos de la soberanía política, particularmente los de jurisdicción ordinaria en materia judicial y de cualquier otro poder temporal.

Las reglas expuestas sirven para eliminar toda equivocación respecto á lo concerniente á la condición jurídica de la Iglesia y del Papado, según el derecho internacional. Habiendo admitido que al hombre corresponden ciertos derechos internacionales, es decir, los que tienen por base la naturaleza humana, admitimos, por consiguiente, que la congregación de los hombres unidos en vínculo común, de la misma fe y reunidos de hecho en consorcio religioso, asume también la condición de sujeto del derecho internacional. Sin

embargo, siempre y constantemente hemos excluido cualquier analogía ó semejanza entre los derechos que corresponden á la Iglesia y los correspondientes al Estado. Ha caído en una deplorable equivocación el profesor Scaduto al creer que nuestra teoría estaba conforme con la de Corsi (?). Este admite que el Papa goza en la actualidad de una verdadera y propia soberanía territorial. (Véase «La situazione attuale della Santa Sede nel Diritto internazionale», parte III, estratto dal giornale *La Legge*, fasc. 22 é 23, vol. I, 1886.)

Nosotros, por el contrario, hemos excluido siempre cualquier pretensión de soberanía territorial, y combatido vivamente la equivocación de la capitulación de Roma de 20 de Septiembre de 1870, en la cual se funda Corsi, para llegar á conclusiones sustancial y diametralmente opuestas. (Véase: Fiore, *Dir. pubb. internazionale*, 3.^a ediz., 1887, vol. I, § 705 e seguenti.; *Dir. intern. codif.*, 1.^a ediz., regola 465 466.) Es preciso suponer que el profesor Scaduto no ha leído mis obras ó no ha entendido nuestra teoría.

Derechos internacionales del pueblo y de las naciones.

62. Todo pueblo tiene el derecho de establecer y modificar su propia constitución política, de constituir el Gobierno que considere más apto para velar por los derechos de los asociados, y exigir que al Gobierno por él constituido en sus relaciones con los demás Gobiernos se aplique el derecho internacional.

63. Un Gobierno constituido por el pueblo después de una revolución, que esté de hecho en posesión de los derechos de soberanía, debe considerarse como un Gobierno de derecho, respecto á los que le hayan constituido; y respecto á los demás Gobiernos, como un Gobierno de hecho, reputándole en sus relaciones con ellos sometido al derecho internacional.

64. No es lícito, en nombre de los pretendidos derechos de las dinastías reinantes ó del derecho histórico consagrado en los tratados, limitar el derecho correspondiente á las gentes para agregarse políticamente y constituir el supremo poder del Soberano, conforme á los votos de la mayoría.

65. Los actos del partido revolucionario que tiendan á derribar un Gobierno constituido y organizar otro, deben someterse al derecho público en todas las relaciones interiores, y al derecho internacional en las que puedan interesar al extranjero.

Aplicando esta regla se deduce que durante la guerra civil el partido revolucionario que combate contra el poder constituido, dadas ciertas circunstancias, que se determinarán á continuación, no puede someterse al derecho penal aplicable á los rebeldes, sino al derecho internacional, reconociendo á los combatientes la denominación de beligerantes.

66. El derecho correspondiente á las gentes de constituirse en Estado, debe protegerse eficazmente siempre que sea una libre y espontánea manifestación de sentimientos y tendencias nacionales.

67. Se considerará de interés común en la Sociedad internacional, para hacer sólida y estable la organización jurídica de la misma, que los Estados estén formados por gentes unidas por vínculos comunes de caracteres nacionales.

Esta regla puede servir para tutelar y sostener los derechos de las nacionalidades, y para admitir, que según el derecho internacional, la formación de los Estados nacionales debe ser favorecida preferentemente. Ni prescripciones, ni pretendidos derechos dinásticos, ni tratados, ni derechos históricos de cualquier naturaleza, podrán disminuir el derecho, correspondiente á las gentes, cautivadas por los factores nacionales, para asociarse y organizarse políticamente, de ser protegidos, sobre todo cuando sean sometidos por la fuerza, por el engaño ó por la astucia á un poder supremo que esté en oposición con sus naturales tendencias y con sus constantes aspiraciones nacionales.

Derechos internacionales de las personas morales.

68. Una persona moral, á quien se haya concedido la personalidad y la capacidad para ejercer ciertos derechos civiles de la soberanía de un Estado, no puede pretender ejercer y gozar en países extranjeros sus derechos civiles, ni vanagloriarse de la capacidad jurídica para obligarse, más que bajo la condición de la autorización previa, expresa ó tácita por parte de la pública potestad del Estado extranjero.

69. Siempre que la soberanía de un Estado haya reconocido tácita ó expresamente la personalidad jurídica de una persona moral extranjera, equivaldrá á reconocer en ésta la capacidad para ejercer los derechos civiles que la pertenecen, según el estatuto personal, salvo las limitaciones sancionadas por la ley territorial y bajo las condiciones dispuestas por esta ley.